

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 680014003013-2022-00226-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisado el expediente, observa el Despacho que, los señores Fernando Augusto Portilla Herrera, actuando como representante legal de la entidad ejecutante FINANCIERA JURISCOOP S.A. C.F., y JORGE ENRIQUE VERA ARÁMBULA, actuando como representante legal de la sociedad SERVICES & CONSULTING S.A.S., presentan contrato de cesión de crédito, en relación con la obligación No. 4247023235604520, instrumentada en el título ejecutivo base de la presente ejecución.

Para resolver lo peticionado, considera el Despacho, en principio, que la figura de la cesión se basa principalmente en un contrato por medio del cual una de las partes (cedente) transfiere a la otra (cesionaria) sus derechos en una relación jurídica que puede ser un crédito, un contrato o un proceso.

Sobre el particular, el artículo 1960 del código de comercio dispone que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, hasta tanto no haya sido notificada por el cesionario al deudor o acepta por éste.

En relación a este tema, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en providencia del 11 de Agosto de 2011 señaló que existen tres formas para darle trámite a las cesiones de crédito: i) se presenta antes de que el proceso se inicie, esto es, antes de que se notifique la parte demandada del mandamiento de pago y se presente una cesión de crédito; ésta deberá aceptarse, es decir, debe tenerse a la cesionaria como demandante, cuyo conocimiento se le pondrá posteriormente, mediante la notificación del mandamiento de pago, a la parte demandada; ii) Cuando el ejecutado ya se encuentra notificado del mandamiento de pago, en cuyo caso el juez deberá poner en conocimiento y requerir al demandado para que éste manifieste, en forma expresa, si acepta que el cesionario sustituya al cedente en la posición de demandante, es decir se produce la sustitución procesal. En caso de que el demandado no acepte expresamente, el cesionario tiene el derecho de intervenir en el proceso exclusivamente como litisconsorte del cedente; iii) Cuando dentro del proceso se profirió sentencia, evento dentro del cual, se aceptará la cesión teniéndose a la cesionaria como demandante.

Así las cosas, y descendiendo al caso en concreto, se tiene que mediante proveído de 21 de noviembre de 2022, se ordenó seguir adelante la ejecución dentro del presente trámite, por lo que, resulta procedente aceptar la cesión efectuada por la entidad ejecutante en calidad de cedente, y SERVICES & CONSULTING S.A.S. como cesionaria, teniéndose a esta última como demandante.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

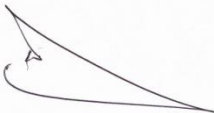
PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos del crédito de las pretensiones que se cobra en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, celebrada entre la parte demandante FINANCIERA JURISCOOP S.A. C.F., y la sociedad SERVICES & CONSULTING S.A.S. en el estado, términos y condiciones que actualmente se encuentra y en el porcentaje que le correspondan a la cedente, FINANCIERA JURISCOOP S.A. C.F.

SEGUNDO: TÉNGASE como demandante a SERVICES & CONSULTING S.A.S.

TERCERO: REQUIÉRASE a SERVICES & CONSULTING S.A.S. con el fin de que constituya apoderado judicial que la represente en el presente trámite.

CUARTO: De la liquidación de crédito allegada por el extremo activo córrase traslado a la otra parte por el término de tres (3) días, periodo dentro del cual solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA
Juez